

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00144-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA HENAO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 650

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Oscar Gerardo Torres Trujillo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 28 de enero de 2016, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 7 de abril de abril de 2021¹; y se contestó el 30 de abril presente año²; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante el 26 de julio del año en curso allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida³.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Expediente Digital archivo denominado "Notificación Personal de la Demanda"

² Expediente Digital archivo denominado "Contestación"

³ Expediente Digital archivo denominado "Solicitud Desistimiento"

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso⁴. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre el traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra folio 47 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

⁴ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado sustituto de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 2 de la contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y

⁵Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 2 memorial de desistimiento expediente digitalizado).

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11abfc2b20ffe7593bb1094752903ee72a7ad151a832a1893b5faf5455bcd61d

Documento generado en 21/10/2021 03:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00150-00
DEMANDANTE : LYDA ESTRADA DE OCAMPO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 651

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Lyda Estrada De Ocampo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 11 de septiembre de 2018, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 7 de abril de abril de 2021¹; y se contestó el 30 de abril presente año²; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante el 28 de julio del año en curso allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida³.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Expediente Digital archivo denominado "Notificación Personal de la Demanda"

² Expediente Digital archivo denominado "Contestación"

³ Expediente Digital archivo denominado "Solicitud Desistimiento"

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso⁴. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre el traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 49 a 50 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

⁴ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado sustituto de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 2 de la contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y

⁵ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 2 memorial de desistimiento expediente digitalizado).

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LYDA ESTRADA DE OCAMPO, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d272b74cc300776059222c9e83c611c06091ce866828696c92deb7b92b481f

Documento generado en 21/10/2021 03:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00215-00
DEMANDANTE : JOSÉ DANIEL PARRA DELGADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 652

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor José Daniel Parra Delgado, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad el 3 de junio de 2021¹; durante el término legal para ello la entidad demandada guardó silencio; sin embargo, la apoderada sustituta de la parte demandante el 27 de julio del año en curso allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida².

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹. Expediente Digital archivo denominado "Notificación Personal de la Demanda"

² Expediente Digital archivo denominado "Solicitud Desistimiento"

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso³. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra folio 47 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

³ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁴.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 2 memorial de desistimiento expediente digitalizado).

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JOSÉ DANIEL PARRA DELGADO, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

⁴ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

MAGISTERIO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7111e80b0945633ecabc0c3c226da26ff833a8562039f09d75b741f8c89c12d3

Documento generado en 21/10/2021 03:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | | |
|---------------------|---|---|
| Radicación | : | 76001-33-33-004-2020-00179-00 |
| Demandante | : | María Fernanda Orejuela Rentería y otros |
| Demandado | : | Distrito Especial Deportivo Cultural Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali |
| Llamado en Garantía | : | Aseguradora Solidaria de Colombia |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |

Auto interlocutorio Nro. 653

Obra en el expediente solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali (Anexo Nro. 3 expediente digitalizado). Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali *–dentro del término para contestar la demanda–* formula llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 420-80-994000000109², con cobertura desde 29 de mayo de 2019, hasta el 23 de abril de 2020, en la cual figura la entidad llamante como tomadora, y ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

² Copia de la Póliza, anexo 4 contestación de la demanda, expediente digitalizado.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la llamada en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Distrito Especial de Santiago de Cali, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirán al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.601 y tarjeta profesional No. 22.479 del C. S. de

la J. como apoderado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (Anexo Nro. 02 contestación de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7da6aa09d869435caeede8957a8d119f4a674afc02a6740501a57de7c29aaf

Documento generado en 21/10/2021 03:18:45 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | | |
|---------------------|---|---|
| Radicación | : | 76001-33-33-004-2020-00234-00 |
| Demandante | : | Mereida del Carmen León Oliveros y Sebastián David Ospina |
| Demandado | : | Distrito Especial Deportivo Cultural Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y otros |
| Llamado en Garantía | : | Aseguradora Solidaria de Colombia |
| Medio de control | : | Reparación Directa |

Auto Interlocutorio No. 654

Obra en el expediente solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali (Anexo Nro. 008 expediente digitalizado). Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

Una vez analizado los documentos aportados, por la Entidad, se observa que no se arrió el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía.

Sobre el particular, el artículo 65 del Código General del Proceso prevé que el escrito de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de la demanda, esto es, los consagrados en el art. 82 *ibidem*.

Por ello, en aras de obtener certeza de la persona a quien se llama en garantía, es necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal cuando la demandada es un persona jurídica de derecho privado, dando aplicación a la integralidad de las normas que regula esta institución procesal, puesto que el escrito que fundamenta tal llamamiento tiene el mismo alcance de una demanda, en la medida que se busca que ese tercero responda de una eventual condena².

Y es que tal documento, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, constituye prueba idónea para determinar y evidenciar la situación jurídica de la persona, su representante, dirección de notificación judicial, objeto social, entre otras particularidades. Al respecto, el Tribunal Supremo

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

² Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C9, ha señalado: *“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”*.

de lo Contencioso Administrativa, ha expuesto³:

“(...) Esas disposiciones contienen una exigencia clara sobre la necesidad de acreditar la existencia del tercero y de su representante legal, según el caso, pues sería un imposible lógico traer al proceso a quien no existe; o vincularlo representado por quien no ostenta dicha condición; en este último evento se estaría en presencia de una causal de nulidad procesal por indebida representación (art. 140, 7 C. P. C.).

Es pertinente advertir que de la solicitud de llamamiento se desprende que el tercero llamado en garantía es una persona jurídica (sociedad comercial) y, por tal motivo, el llamante debió, como bien lo dijo el Tribunal, cumplir con el requisito exigido en el artículo 54 instrumental civil, relativo a la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación.

Para determinar el medio idóneo con el que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad comercial, se estudiará en aplicación del principio de integración normativa las disposiciones del Código de Comercio; y se acude a dicha codificación porque es ella la que regula esos aspectos.

La ley comercial dispone, entre otros aspectos, que la existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificados de la Cámara de Comercio del domicilio principal. En efecto, el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: “para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Por su parte los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 2150 de 1995 establecen que la existencia y representación legal de las personas jurídicas se probará con el certificado que expida la Cámara de Comercio respectiva (...)

Siendo así, en cuanto al aspecto formal del llamamiento en garantía, el cual según se vio tiene una dimensión semejante a una demanda por expresa disposición del art. 65 del C.G.P., debe advertirse que la consecuencia jurídico procesal de la ausencia de los anexos que obligatoriamente deben acompañar la demanda, no es su rechazo de plano sino su inadmisión; luego entonces, *mutatis mutandi* debe predicarse esa misma consecuencia en los eventos en que con la demanda o petición de llamamiento en garantía no se aporte como anexo el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien se pretende hacer comparecer en el proceso como tercero interviniente.

Bajo ese panorama, y aplicando las premisas construidas en líneas anteriores, se inadmitirá el llamamiento en garantía en los mismos términos que una demanda, para que la parte interesada pueda subsanar este defecto, y en esa medida, se le pueda garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como eje axial del derecho fundamental al debido proceso.

La falencia enunciada deberá subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar el llamamiento en garantía (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **Distrito Especial de Santiago de Cali** a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con

³ Auto de 25 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00294-01(31920), C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo artículo 169 ibidem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Lizarazo Parra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.105.683 y T.P No. 150.967 del C.S de la J., como apoderado judicial de Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Entidad (anexo Nro. 3 contestación de la demanda expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851348b3658c2dc3ff2218d0fe66595a955cb742e043bb76abda349447b3c352**

Documento generado en 21/10/2021 03:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2020-00231-00
Demandante : María Josefa Martínez Quintana
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 655

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora María Josefa Martínez Quintana, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 6 de julio de 2016, donde solicitó la reliquidación pensional, la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada el 4 de junio de 2021; y la Entidad la contestó el 22 de julio de 2021¹; sin embargo, la apoderada sustituta de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida².

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.³ El artículo 314 de ese

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C39684 - JUEVES, 22 DE JULIO DE 2021 13:12 - PODER Y CONTESTACIÓN DEMANDA - 4 ADJUNTOS - JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO – LQM".

² [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C40304- LUNES, 26 DE JULIO DE 2021 15:24--DESISTIMIENTO DEMANDA Y SUSTITUCION DE PODER-1 ARCHIVO-TATIANA VELEZ MARIN-AMP."

³ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para correr traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 37 y 38 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya

concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.⁴

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 1 contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 4 anexo solicitud desistimiento).

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA JOSEFA MARTÍNEZ QUINTANA, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

⁴ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dbc6c5b958edba7b8c781afda045d83456332301767807fbdf5a3b56ab64f1**

Documento generado en 21/10/2021 03:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 656

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00160-00
Demandante: Guillermo Ordoñez Gutiérrez
Demandado: Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho y



no hay pruebas que decretar, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportados:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Así mismo, y en los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los antecedentes administrativos aportados por la Entidad accionada.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1456 del 5 de diciembre de 2018 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESCUENTO SALARIAL A UN SERVIDOR PUBLICO DEL SECTOR EDUCATIVO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO*” por haber sido expedida con infracción en las normas en que debía fundarse y con falsa motivación y como consecuencia de ello se debe ordenar el reintegro de las sumas descontadas en virtud de dicho acto administrativo?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la Entidad demandada.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:



¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1456 del 5 de diciembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESCUENTO SALARIAL A UN SERVIDOR PUBLICO DEL SECTOR EDUCATIVO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO” por haber sido expedida con infracción en las normas en que debía fundarse y con falsa motivación y como consecuencia de ello se debe ordenar el reintegro de las sumas descontadas en virtud de dicho acto administrativo?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd84191f8a98aa62063694dbf2f1336bb71ddcb1d7e5ce0c1eaec603e786190**

Documento generado en 21/10/2021 03:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00145-00
DEMANDANTE : MARÍA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 657

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora María Guillermina Miranda Escobar, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 14 de marzo de 2017, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 7 de abril de abril de 2021¹; y se contestó el 30 del mismo mes y año²; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante el 27 de julio del año en curso allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida³.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Expediente Digital archivo denominado "Notificación Personal de la Demanda"

² Expediente Digital archivo denominado "Contestación"

³ Expediente Digital archivo denominado "Solicitud Desistimiento"

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso⁴. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre el traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra folio 48 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

⁴ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado sustituto de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 2 de la contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y

⁵ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 2 memorial de desistimiento expediente digitalizado).

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA GUILLERMINA MIRANDA ESCOBAR, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afa1697b5bee53f7a7078710582f79aba5512eb5d7296cd488b5789a7f8e4bc

Documento generado en 21/10/2021 03:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 658

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00148-00
Demandante: Edwin Francisco Beltrán Fernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho y



no hay pruebas que decretar, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportados:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar:

¿Es procedente reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante, incluyendo en la liquidación la duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio familiar, con los porcentajes fijados anualmente fijados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante, incluyendo en la liquidación la duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio familiar, con los porcentajes fijados anualmente por el Gobierno Nacional para el personal en actividad?



TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943138abf47eca1f3b54324dcc0a7a535cdfd431732c7692d7927abffe8a6a0a

Documento generado en 21/10/2021 03:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 659

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00141-00
Demandante: Catherin Marmolejo Valdes
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho y la



prueba documental solicitada por la parte actora es inconducente, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportados:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Así mismo, y en los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los antecedentes administrativos aportados por la Entidad accionada.

- **Documentales solicitados:**

- Documentales solicitadas:

El Apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de pruebas "*PETICIÓN PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS*" de la demanda, solicitó se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Valle de Cauca, para que: i) Certificaran si la parte actora después de la culminación del procedimiento administrativo había otorgado un nuevo poder facultando a un togado para solicitar la revocatoria o modificación de la Resolución No. 8705 dl 28 de octubre de 2015 y ii) allegaran las liquidaciones individuales efectuadas a favor de la demandante, cuando se expidieron las Resoluciones No. 3800 de 2018 y 8705 de 2015.

El Despacho **NEGARÁ** dichas pruebas por superfluas e inconducentes, toda vez que las mismas no son necesarias para formar el convencimiento del Juez, pues no van a ser enriquecedoras al debate.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en:



Establecer si la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria reconocida al personal administrativo del régimen anualizado del Departamento del Valle, mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías generadas dentro del proceso de homologación y nivelación salarial.

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la Entidad demandada.

SEGUNDO: **Niéguese** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

Establecer si la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria reconocida al personal administrativo del régimen anualizado del Departamento del Valle, mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías generadas dentro del proceso de homologación y nivelación salarial.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LJRO

Firmado Por:



Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229fd2b7baf16256753ba54937fab3d1dd3be823dfe89ff3ce4cf24f69c065a**

Documento generado en 21/10/2021 03:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00196-00
DEMANDANTE : MARÍA FABIOLA GALVIS LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 660

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora María Fabiola Galvis López, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 2 de junio de 2021¹; durante el término legal para ello la entidad demandada guardó silencio; sin embargo, la apoderada sustituta de la parte demandante el 28 de julio del año en curso allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida².

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹. Expediente Digital archivo denominado "Notificación Personal de la Demanda"

² Expediente Digital archivo denominado "Solicitud Desistimiento"

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso³. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra folio 47 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

³ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁴.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 2 memorial de desistimiento expediente digitalizado).

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA FABIOLA GALVIS LÓPEZ, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

⁴ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

MAGISTERIO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2706e5e894e29efed3716c1b3b3d4c9ed3b8c3fa343f072952587e70604824

Documento generado en 21/10/2021 03:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00134-00
Demandante : Luis Alberto Aguirre Muñoz y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón. Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 663

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. Nro. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido por la Directora Seccional de Administración Judicial, fl., 105 anexo 4 del expediente digitalizado.

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Francia Elena González Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y T.P. Nro. 101.295 del C. S. de la J., como apoderada de Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ente acusador, fl., 125 anexo 4 del expediente digitalizado.

4.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00134-00

Página 3 de 3

Demandantes: Luis Alberto Aguirre Muñoz y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otra

Medio de Control: Reparación Directa

*Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 44a3449eced4e12056e92394e457126205d900796684e3ef3725d0667eed75d8
Documento generado en 21/10/2021 03:17:36 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00161-00
Demandante : Gilmar Almeida Hoyos y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón. Judicial
Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Auto No. 664

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, en cuanto a los apoderados, el actor Gilmar Almeida Hoyos presentó escrito revocando el poder conferido al abogado Mario Fernando Urresta Laverde¹, el cual cumple con los requisitos del art. 76 del CGP²., por lo que resulta procedente acceder a la revocatoria deprecada.

La Directora Seccional de Administración Judicial otorgó poder especial a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.569.793 y T.P. Nro. 213.094 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial - DEAJ, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Igualmente la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación confirió poder especial a la abogada Francia Elena González Reyes identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.276.611 T.P. 101.295 del C.S. de la J, para que represente a la Entidad en este asunto, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- ACEPTAR la revocatoria del poder presentado por Gilmar Almeida Hoyos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se exhorta al actor a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses en este asunto.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yVKgBE%2bnvdxA5Zc%2bWFgRdYVpPoo%3d> "C31948 -: LUNES, 31 DE MAYO DE 2021 13:44 - ALLEGA SOLICITUD REVOCATORIA DE PODER Y SOLICITUD DE COPIAS - GILMAR ALMEIDO HOYOS - ANEXOS 1 – ALRP" Anexo 2, documento 2 del expediente digitalizado.

² "Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior [...]."

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.569.793 y T.P. Nro. 213.094 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido (fl., 26, documento 1, anexo 4 del expediente digitalizado).

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Francia Elena González Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y T.P. Nro. 101.295 del C. S. de la J., como apoderada de Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido (fl., 33, documento 2, anexo 4 del expediente digitalizado).

5.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 56030b5020df7e5d1b51bf6eae3875be06d8dac36d2287971ddc3d2648fc431
Documento generado en 21/10/2021 03:17:57 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2019-00189-00
Demandante : Gloria Scarpetta Gnecco
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 665

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma, adicionalmente el apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara a la Entidad demandada para que allegara copia autentica del expediente correspondiente al procedimiento de terminación de las obligaciones a favor del SSSI a cargo de la actora. Sin embargo, observa el Despacho que los antecedentes administrativos del presente asunto fueron allegados por la Entidad demandada tal y como fue ordenado en la providencia que admitió la demanda, por tanto, se abstendrá de decretar dicha prueba.

La parte actora, mediante memorial del 8 de septiembre del año en curso¹ describió el traslado de la excepciones, y solicitó que se oficiara:

“a. A Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. para que informe al despacho si procede a la devolución de aportes sin previa autorización u orden de la UGPP.

b. A Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. para que informe al despacho si procede a la devolución de aportes sin previa autorización u orden de la UGPP.”

Respecto a lo anterior, las partes cuentan con precisas oportunidades bien sea para allegar las pruebas o solicitar el decreto de las que estimen conducentes, pertinentes y útiles, so pena que precluida tal oportunidad no puede haber un ejercicio posterior válido para ese mismo fin probatorio salvo eventos excepcionales previstos por la misma ley artículo 212 del CPACA, a su tenor:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”

Contrastado lo anterior con el caso bajo estudio, nos encontramos frente a una prueba que la parte actora no solicitó oportunamente, con el escrito de la demanda, aunado a lo anterior conforme al art., 173 del CGP., el Juez debe abstenerse de ordenar la practica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicitó, y finalmente, los documentos solicitados no atacan medio exceptivo alguno, en consecuencia el Despacho rechazara la prueba por extemporánea.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “María Alejandra Garces Vega magarces@suarezabogados.com Mié 08/09/2021 17:22Para: Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co” Constancia de correo electrónico, anexo memoriales, expediente digitalizado.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si están viciados de nulidad los actos administrativos demandados, Resolución No. RDO-2018-00574 del 14 de marzo del año 2018 – Liquidación oficial- y Resolución No. RDC- 2019-00336 del 21 de marzo de 2019 -resuelve el recurso de reconsideración- por infracción de las normas en que debían fundarse y expedirse en forma irregular.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Fabiola Ardila Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.524.730 y tarjeta profesional No. 63.524.730 del C.S. de la J., como apoderada de la UGPP, en los términos del poder a ella conferido (fl., 48, anexos de la demanda expediente digital).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del

proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0fe16d198163c947809aa5ba791a254b5e53fba2441218da33c65cd2373d5e

Documento generado en 21/10/2021 03:18:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2019-00197-00
Demandante : Samuel Vergara Balanta
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Nro. 666

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicitó se decretara el “testimonio” del demandante para que *“de ponga (sic) todo cuando le costa (sic) sobre los hechos de la demanda”*, para el Despacho resulta innecesario interrogar al actor al respecto, puesto que el

relato de los hechos del caso ya está relacionadas en el escrito de la demanda, razón por la cual, esta prueba será **negada**.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si se dan los presupuestos para declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, en relación con la petición elevada por la accionante el 12 de marzo de 2019, y en caso afirmativo, sí debe declararse su nulidad porque a la demandante le asiste el derecho al pago de las mesadas pensionales de los meses de febrero a septiembre de 2012.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y tarjeta profesional No. 146.590 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido (Fl., 46 anexos de la contestación de la demanda expediente digital).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12406362c9648dd1594a6a65da87414ae793a56c41c6f1ab9a41ccd9f90a7f8a

Documento generado en 21/10/2021 03:18:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00205-00
Demandante : Fredy Herminul Coral López y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón. Judicial
Medio de control : Reparación Directa

Auto No. 667

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” Se resalta.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente

contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, en cuanto a los apoderados, el mandatario judicial de la Rama Judicial, abogado Jaime Andrés Torres Cruz identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.034.468 y T.P. Nro. 259.000 del C.S. de la J., renunció al poder – memorial 13 de enero de 2021 exp. digitalizado - que le fue conferido por la Directora Seccional de Administración Judicial de la Entidad (fl., 7 anexos contestación de la demanda exp. digitalizado), por cuanto su contrato laboral finalizó, en consecuencia, será aceptada la renuncia.

El director regional Occidente del INPEC otorgó poder especial otorgó poder especial al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.470.124 y T.P. Nro. 54.373 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Entidad, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Igualmente, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali confirió poder especial al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.499.527 y T.P. Nro. 289.834 del C.S. de la J., para que represente a la Entidad en este asunto, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará el enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial.

ACEPTAR la renuncia del abogado Jaime Andrés Torres Cruz identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.034.468 y T.P. Nro. 259.000 del C.S. de la J., al poder que le fue conferido, en este asunto.

EXHORTAR a la Entidad a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus

intereses en el proceso.

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.569.793 y T.P. Nro. 213.094 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido (fl., 26, documento 1, anexo 4 del expediente digitalizado).

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Pascual Darío Perdigon Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.470.124 y T.P. Nro. 54.373 del C. S. de la J., como apoderado del INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido (fl., 7 anexos de la contestación de la demanda, expediente digitalizado).

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.499.527 y T.P. Nro. 289.834 del C.S. de la J., como apoderado de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (fl., 15 memorial del 25 de enero de 2021 del expediente digitalizado).

5.- Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d6cc9ebe1498fa7ab9fb2d29e9c3ce9fd20b040a0f4bd52c4ffdb9cb56243f

Documento generado en 21/10/2021 03:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2019-00210-00
Demandante : Wildemar Mosquera Torres
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Nro. 668

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicitó que se oficiara a la Oficina de Talento Humano de la Entidad accionada para que certificara la fecha de notificación de la Resolución 01231 del 31 de marzo de 2019 – para demostrar que el actor no fue notificado y no posee copia de esta – y para que remitirá copia de la Resolución 03170 del 01 de septiembre de 2001 y de la Resolución 01012 del 31 del 31 de marzo de 2012.

Al respecto, debe señalarse que el actor pretende la nulidad parcial de la Resolución 01231 del 31 de marzo de 2019, acto administrativo que arribo con la demanda, entonces de dicha resolución además de poseer copia, se encuentra notificada, por lo que dicha prueba no es necesaria. Sobre los demás documentos solicitados, la parte actora no acreditó que los haya solicitado a través de derecho de petición, por lo que, conforme al art., 173 del CGP., el Despacho debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicita. Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se puede apreciar que la información que se pretende recabar, obra en él. Así las cosas, las referidas pruebas serán DENEGADAS.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que

estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si debe ser declarada la nulidad parcial de la Resolución 01231 del 31 de marzo de 2019 por haber sido expedida irregularmente y con infracción de las normas en que debía fundarse, y en caso afirmativo, si le asiste el derecho al actor de ser promovido al grado de Subcomisario de la Institución.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.499.527 y T.P. Nro. 289.834 del C.S. de la J., como apoderado de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali (fl., 14 memorial del 8 de febrero de 2021 del expediente digitalizado).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6ae1307000afabeb4f74bbeffd519007398cb27d9494565d15426b0558e8585
Documento generado en 21/10/2021 03:18:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00223-00
Demandante : Gladys Hernández Cervera
Demandado : Municipio de Palmira
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Interlocutorio No. 669

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

I. CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

1.1 El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...). (Se resalta).

1.2 De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

1.3 Ahora bien, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

1.4 Finalmente, la Secretaria Jurídica del Municipio de Palmira (V.) otorgó poder especial al abogado Henry Benedicto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.271.331 y T.P. Nro. 50.803 del C.S. de la J., para que represente al ente territorial en este asunto¹, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el miércoles **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Henry Benedicto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.271.331 y T.P. Nro. 50.803 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Palmira.

TERCERO: SEXTO: Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl., 324 del expediente digitalizado.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00223-00
DEMANDANTE: Gladys Hernández Cervera
DEMANDADO: Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 3 de 3

Código de verificación: 6cb0bff6a24aded0d3ca4c897e13f812b988b2bb46797b82f14db5a4bc8fd595
Documento generado en 21/10/2021 03:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2020-00177-00
Demandante : Antonio José Marín
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 670

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Antonio José Marín, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 1 de marzo de 2019, tendiente a obtener una reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada el 31 de mayo de 2021; y la Entidad la contestó el 22 de junio de 2021¹; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida².

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.³ El artículo 314 de ese

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=M8zd%2bHUK6ckbbEdl1Z2l%2bslqbc%3d> "C34843 MARTES, 22 DE JUNIO DE 2021 11:32 CONTESTACION DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS- 4 ADJUNTOS - FOMAG- JULIAN ERNESTO LUGO – JC".

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=M8zd%2bHUK6ckbbEdl1Z2l%2bslqbc%3d> "C40361-LUNES, 26 DE JULIO DE 2021 17:00--DESISTIMIENTO DEMANDA Y SUSTITUCION DE PODER-1 ARCHIVO-TATIANA VELEZ MARIN-AMP".

³ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para correr traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 49 y 50 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya

concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.⁴

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 1 contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado⁵.

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ANTONIO JOSÉ MARÍN, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

⁴ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=M8zd%2bHUK6ckbbEdl1Z2l%2bSlqbc%3d> “C40361-LUNES, 26 DE JULIO DE 2021 17:00--DESISTIMIENTO DEMANDA Y SUSTITUCION DE PODER-1 ARCHIVO-TATIANA VELEZ MARIN-AMP”.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332a8fc2965706a62d04e57a7cbadc6786afec9bfc02a488017bc2a77e9d547**

Documento generado en 21/10/2021 03:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00184-00
DEMANDANTE : Elsa Beatriz Potes Castro
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 671

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la señora Elsa Beatriz Potes Castro, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales “FOMAG”, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto configurado por el silencio administrativo, como consecuencia de la petición presentada por la actora el día 18 de febrero de 2021 en el cual solicitaba el reconocimiento por la sanción de mora en pago de la cesantía.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por la señora **Elsa Beatriz Potes Castro**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter Laboral en contra de la **Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- FOMAG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público; por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para que dentro del término propongan excepciones,

soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que pueden conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que se remite en materia de pruebas por el artículo 211 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que además de ejercer su derecho de defensa dentro del termino de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.219.980 de Neiva, con tarjeta profesional número 180.467 del CS.J. de acuerdo a los términos del poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b43a5d8e39d36fcdd4230cd846c76014d080100efa7dba2853982403d79a277

Documento generado en 21/10/2021 03:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00193-00
DEMANDANTE : Transportes Montebello S.A – NIT 800.004.238-8
DEMANDADO : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Auto Interlocutorio No. 673

Procede el Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la empresa de Transportes Montebello S.A, representada legalmente por el señor Gerardo Bueno Zúñiga, que por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No 4152.010.21.0.0191 del 12 de marzo de 2021 la cual resolvió el recurso de reposición y confirmo la Resolución 4152.010.21.0.8829 del 15 de octubre de 2019 sancionando a la parte demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por la empresa **Transportes Montebello S.A**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Publico; por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para que dentro del término propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que pueden conseguir directamente o a través

de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que se remite en materia de pruebas por el artículo 211 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, y alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control todo esto conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso al abogado **Edward Londoño Rojas**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.774.413 de Cali con tarjeta profesional número 116.356 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2039247353aeda6156f070bf4288f268da93e872f7bc50e7511d57fc5321fe

Documento generado en 21/10/2021 03:19:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00195-00
DEMANDANTE : Blanca Cenobia López Vásquez
DEMANDADO : La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 674

Procede el Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la señora Blanca Cenobia López Vásquez, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado a raíz de la petición presentada por la actora el día 21 de abril de 2021, en consecuencia a título de restablecimiento de derecho pretende que se le reconozca y pague la sanción por mora en el pago de la cesantías y de reconocérsele dichas sumas, solicita que sean justadas conforme al índice de precios del consumidor, además pretende que le sean pagados los intereses moratorios de dichas sumas y se condenen en costas y gastos del proceso a la parte demandada , lo anterior en concordancia a lo establecido en las pretensiones de la demanda digital.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por la señora Blanca Cenobia López Vásquez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para que dentro del término propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que pueden conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que se remite en materia de pruebas por el artículo 211 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, y alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control todo esto conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.219.980 de Neiva, con Tarjeta Profesional número 180.467 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b29d9a12a6ff9544439fbf8e5a356c36e7e3d457a9e0412ef91f5cfc5b71499

Documento generado en 21/10/2021 03:19:41 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00059-00
DEMANDANTES : Juan Carlos Gamboa Londoño y otros
DEMANDADO : Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 675

Los señores Hilda Londoño de Patiño, María Hilda Londoño Patiño, Saul Gamboa Martínez, Juan Carlos Gamboa Londoño, Sandra Liliana Gamboa Londoño, Julián Andrés Gamboa Londoño, Karen Tatiana Gamboa Londoño Y Anyela Paola Gamboa Londoño, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P., con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente por los perjuicios causados a los demandantes, por la muerte del señor Saúl Gamboa Martínez, acaecida el 26 de febrero de 2019, mientras transitaba por la vía que conduce del Municipio de Palmira a la ciudad de Cali.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece unos defectos que impiden su admisión:

- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.C.A., que señala “...*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*” subraya el Despacho. Si bien en el escrito de la demanda se hizo referencia al acta de conciliación fallida, esta no se adjuntó.
- Se observa también que los poderes allegados no se otorgaron por parte de los actores para demandar a, la Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P., y que tampoco se aportaron los certificados de existencia y representación de dichas empresas.

En tales circunstancias, la parte actora debe aportar nuevos poderes de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Deberá la parte demandante allegar los Certificados de Existencia y Representación de las

empresas demandadas, tal y como lo dispone el artículo 166 del CPACA, además de todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda (fls., 16 y 17 del expediente digitalizado), que no adjuntó.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de “Reparación Directa”, interpuesto por Hilda Londoño de Patiño y otros.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 ibidem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c0858c9e885631292964e6cfc5eedd60ba0174230535b38d37eb6048e15abd

Documento generado en 21/10/2021 05:31:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00240-00
Demandante : Francy Elena Restrepo Pechene y otros
Demandado : ICBF – ONG Crecer en Familia y Seguros del Estado
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio Nro. 676

De conformidad de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda¹, en lo concerniente al acápite de pruebas.

Sobre la adición de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

De acuerdo con la normatividad antes citada, encuentra este Despacho que la solicitud de adición de la demanda – pruebas - presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se procederá a admitirla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del medio de control de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado ésta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Bx0me3M9DSYN3RGUjr5b2doNz5c%3d> “C35365 JUEVES, 24 DE JUNIO DE 2021 16:22 ALLEGA REFORMA DE LA DEMANDA Y CONTANCIA ENVIO TRASLADOS- 4 ADJUNTOS- PAULA ANDREA VALENCIA- JC”

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 (numeral 1 artículo 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la adición de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, **c)** Al Ministerio Público por el término de 15 días (numeral 1 del artículo 173 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f83c7ead158d0ffa3b5e74234fd8610876126638c868250b4403387479be851

Documento generado en 21/10/2021 05:09:12 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00216-00
DEMANDANTE : Jair Zapata Mosquera
DEMANDADO : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Simple

Auto Interlocutorio No. 680

El señor Jair Zapata Mosquera, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicita la nulidad del Acuerdo 0279 de 2009 «Por el cual se reglamentan los usos del suelo para el plan parcial “Centro Intermodal de transporte Regional de Pasajeros del Sur” Localizado en el Área de expansión corredor Cali – Jamundí», de fecha 24 de noviembre de 2009.

Atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 137, 155 numeral 1, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad Simple”, interpuesto en nombre propio por Jair Zapata Mosquera, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Distrito Especial de Santiago de Cali a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del

Radicado: 2021-00216-00
Demandante: Jair Zapata Mosquera
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 Ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de presente proceso a través de los sitios Web, de la Rama Judicial, de la Alcaldía y del Concejo de Santiago de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23091a8c948bfea14534d7bbdd812144f717918b8a952b2690835c96585e7d8

Documento generado en 26/10/2021 09:47:24 AM

Radicado: 2021-00216-00
Demandante: Jair Zapata Mosquera
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00216-00
DEMANDANTE : Jair Zapata Mosquera
DEMANDADO : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Simple
ASUNTO : Corre traslado de medida cautelar

Auto No. 681

La parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo 0279 de 2009 «Por el cual se reglamentan los usos del suelo para el plan parcial “Centro Intermodal de transporte Regional de Pasajeros del Sur” Localizado en el Área de expansión corredor Cali – Jamundí», de fecha 24 de noviembre de 2009, por cuanto fue expedido bajo vigencia del artículo 11 del acuerdo 137 de 2004, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia de Segunda instancia el día 2 de febrero de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 76001233100060275702.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, para que la Entidad demandada se pronuncie sobre aquella, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por Secretaría del Despacho, fórmese cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, en atención a que ésta se tramita como incidente en los términos del numeral 8 del artículo 209 del CPCA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez*

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00098-00
DEMANDANTE: William Henao García
DEMANDADO: Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

Página 2 de 2

*Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8ffed41629662bf40c7a63faae60e082002187c5b17dfa22ee49a3ae4bdf92d2
Documento generado en 26/10/2021 09:47:20 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00106-00
DEMANDANTE : Alexander Rodríguez Martínez y Otros
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 692

El señor Alexander Rodríguez Martínez en nombre propio y en representación de sus menores hijos Valentina Rodríguez Núñez y Alex Rodríguez Núñez, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable a la entidad demandada por la muerte de la señora Sandra Patricia Núñez Gamboa, el día 02 de abril de 2019, en la vía Coronado – Rozo del municipio de Palmira.

Mediante auto de sustanciación No. 116 del 18 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos el día 28 de junio de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación el 29 de junio de 2021, dentro del término concedido para tal efecto², adjuntando la constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALENTINA RODRÍGUEZ NÚÑEZ y ALEX RODRÍGUEZ NÚÑEZ, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

¹ Expediente Digital Archivo Denominado “Comunicación Estado No. 23”

² El término para subsanar discurrió entre el 29 de junio y el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, con las modificaciones introducidas por los arts., 48 y 50, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fd4633372164f6e393a8268159188da3b1c9f547d96b1caf091419e282c76a

Documento generado en 29/10/2021 02:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00098-00
DEMANDANTE: William Henao García y Otros
DEMANDADO: Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

Auto Interlocutorio No. 693

La parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo No. 030 del 16 diciembre de 2020 emitido por el Concejo Municipal de Yumbo por medio del cual se modificaron unos artículos del Acuerdo No. 0028 de 2001 que adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo y se toman otras determinaciones.

La anterior petición de suspensión provisional la fundamenta en el artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que dicho acto fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y con falsa motivación, y que además no se agotó la etapa de concertación y consulta ambiental.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar para que se pronunciara. Durante el término otorgado, el Ente accionado se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar de manera extemporánea.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238¹, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

“Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares. **En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

¹ “**ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~ (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior indica que, por ser la suspensión provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, al confrontar los actos demandados con las normas violadas y las pruebas aportadas al plenario, no se observa *prima facie* una ostensible vulneración, es decir la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que de la confrontación normativa no se puede inferir una manifiesta infracción a la Constitución ni a la Ley, ni se demuestra sumariamente el perjuicio irremediable que los actos demandados le puedan causar al demandante – siendo estos requisitos sine quanon para que el fenómeno de la suspensión se configure – por lo que imperativamente deviene la negativa de la medida provisional solicitada.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3220d684e12d06e17d96df25ab6944aa77955ce2a6e62905d4709a481c63abb3

Documento generado en 29/10/2021 02:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00116-00
DEMANDANTE : Martha Cecilia Sarasty de Moncayo
DEMANDADOS : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 694

La señora Martha Cecilia Sarasty de Moncayo a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° RDP 018411 del 18 de junio de 2019, RDP 0007 del 14 de enero de 2021 y RDP 006764 del 15 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 30 de julio de 2021, notificado en estados electrónicos el día 17 de agosto de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el 23 de agosto de 2021, dentro del término concedido para tal efecto², adjuntando la constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

¹ Expediente Digital Archivo Denominado “Comunicación Estado No. 26”

² El término para subsanar discurrió entre el 18 de agosto y el 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA mod., art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, con las modificaciones introducidas por los arts., 48 y 50, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68fd0761a2ff0d1c81c6acc2681005251d5526a7c8395cd283796597916df9f

Documento generado en 29/10/2021 02:32:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00040-00
DEMANDANTE : Nancy Cabrera Albán
DEMANDADOS : Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 695

La señora Nancy Cabrera Albán, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Palmira con el fin de obtener la nulidad del Decreto No. 612 del 10 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”.

Mediante auto interlocutorio No. 470 del 26 de agosto de 2021, notificado en estados electrónicos el día 10 de septiembre de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que mencionara las normas violadas y explicara el concepto de violación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el 17 de septiembre de 2021, dentro del término concedido para tal efecto², allegó escrito mediante el cual menciona las normas violadas y explica el concepto de violación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora NANCY CABRERA ALBÁN, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA mod., art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Expediente Digital Archivo Denominado “Comunicación Estado No. 28”

² El término para subsanar discurrió entre el 13 de septiembre y el 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, con las modificaciones introducidas por los arts., 48 y 50, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **Municipio de Palmira**, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba4461b28cf08d91f470de0280346e2f10987e2a82c8d68b615bd6742a67534

Documento generado en 29/10/2021 02:26:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00036-00
DEMANDANTE : Redox Colombia S.A.S.
DEMANDADOS : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 696

La Sociedad REDOX COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y con el fin de que se declare, como principal, la nulidad de la resolución en la cual se confirma en todas sus partes la liquidación oficial de revisión renta sociedades de fecha 11 de octubre de 2019, expedida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de la DIAN – Cali y subsidiaria, la corrección de liquidación privada del 22 de abril de 2016 del impuesto de renta de la sociedad REDOX COLOMBIA S.A.S.

Mediante auto interlocutorio No. 267 del 4 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos el día 9 de junio de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el 17 de junio de 2021, dentro del término concedido para tal efecto², adjuntando la constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto a través de apoderado judicial por REDOX COLOMBIA S.A.S, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

¹ Expediente Digital Archivo Denominado “Comunicación Estado No. 21”

² El término para subsanar discurrió entre el 10 de junio y el 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA mod., art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, con las modificaciones introducidas por los arts., 48 y 50, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8036d266722fa447d12454611055f8a8acf1cd9147d7a49bf43ee8a40561364f

Documento generado en 29/10/2021 02:25:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00035-00
DEMANDANTE : Santiago Vergara Acosta y otros
DEMANDADOS : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 697

Los señores SANTIAGO VERGARA ACOSTA, ANA MILENA ACOSTA ASTUDILLO Y VÍCTOR HUGO VALENCIA RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por el daño antijurídico causado, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor SANTIAGO VERGARA ACOSTA, mientras prestaba el servicio militar.

Mediante auto interlocutorio No. 224 del 21 de mayo de 2021, notificado en estados electrónicos el día 2 de junio de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara la constancia de conciliación prejudicial y constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las Entidades accionadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

La Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el 10 de junio de 2021, dentro del término concedido para tal efecto², adjuntando la constancia de conciliación prejudicial y la constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a las Entidades demandadas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto a través de apoderada judicial por los señores SANTIAGO VERGARA ACOSTA, ANA MILENA ACOSTA ASTUDILLO Y VÍCTOR HUGO VALENCIA RODRÍGUEZ, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE**

¹ Expediente Digital Archivo Denominado “Comunicación Estado No. 20”

² El término para subsanar discurrió entre el 4 de junio y el 21 de junio de 2021.

DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA mod., art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, con las modificaciones introducidas por los arts., 48 y 50, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **Nación – Ministerio De Defensa –Ejercito Nacional**, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3e2f7477787cedcfff6ea7dd619f357d4628b8cfa3b0e11b8c84b4251bc2ad

Documento generado en 29/10/2021 03:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00029
DEMANDANTE : Iván Arcila Colorado – Nelson Arcila Colorado
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto Interlocutorio No. 698

Los Señores IVÁN ARCILA COLORADO y NELSON ARCILA COLORADO, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.4143.010.21.0.05002 del 15 de septiembre de 2020, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del seguro por muerte en virtud del fallecimiento del señor WILLIAM ARCILA COLORADO Q.E.P.D.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron los señores IVAN ARCILA COLORADO y NELSON ARCILA COLORADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte

demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y tarjeta profesional No. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e47b26f9c02772086d12ef2b420772053b279a1dbbc52e199c7d308fd5944b**

Documento generado en 29/10/2021 03:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|----------------------|---|---|
| RADICACIÓN | : | 76001-33-33-004-2018-00280-00 |
| DEMANDANTE | : | Belarmina Caicedo Hurtado y otros |
| DEMANDADO | : | Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI |
| Llamados en Garantía | : | Mapfre Seguros, Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |

Auto interlocutorio Nro. 699

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso el Distrito Especial de Santiago de Cali, *–dentro del término para contestar la demanda–* formula llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 15001216001931² –en la modalidad de coaseguro–, con cobertura desde el 27 de enero de 2017, hasta el 31 de marzo de 2017, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

² Fls., 5 a 10 de los anexos de la contestación de la demanda, expediente digitalizado.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a las llamadas en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado el Distrito Especial de Santiago de Cali, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los respectivos Representantes Legales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, enviándoles copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirá, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a las llamadas en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Rentería Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.000.403 y tarjeta profesional No. 186.207 del C. S. de la J. como apoderada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (fls., 106 y 107, anexos de la contestación de la demanda).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043a28984b0d293fc0fabc44fc7641f4adb86a72cc74b0e82476c792a8a03c1d

Documento generado en 29/10/2021 02:53:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|----------------------|---|--|
| RADICACIÓN | : | 76001-33-33-004-2018-00280-00 |
| DEMANDANTE | : | Belarmina Caicedo Hurtado y otros |
| DEMANDADO | : | Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI |
| Llamados en Garantía | : | Allianz Seguros S.A., y la Previsora S.A. |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |

Auto interlocutorio Nro. 700

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso el EMCALI EICE ESP., *–dentro del término para contestar la demanda–* formula llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 21976242² –en la modalidad de coaseguro–, con cobertura desde el 20 de septiembre de 2016, hasta el 20 de septiembre de 2017, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

² Fls., 23 a 30 de los anexos de la contestación de la demanda, expediente digitalizado.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a las llamadas en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado EMCALI EICE ESP., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por **EMCALI EICE ESP.**, frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los respectivos Representantes Legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, enviándoles copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirá, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a las llamadas en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.324.714 y tarjeta profesional No. 106.286 del C. S. de la J. como

apoderado de EMCALI EICE ESP., para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (fl., 3, anexos de la contestación de la demanda).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e45a077add769672d86493b0af36e50e9dc42f14ba708ead113151fb65fc9d

Documento generado en 29/10/2021 02:50:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00165-01
EJECUTANTE : Julio Emilio Bohórquez
EJECUTADO : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Distrito Especial de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo a continuación del ordinario

Auto interlocutorio Nro. 701

Mediante auto interlocutorio Nro. 159 del 24 de septiembre de 2021, notificado en estados electrónicos el día 29 del mismo mes y año¹, este Despacho señaló al ejecutante los defectos de los cuales adolecía la demanda, en consecuencia, conforme al artículo 162 y ss., del CPACA., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procedió a inadmitirla y se otorgó un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 15 de octubre de 2021, sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por Julio Emilio Bohórquez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xQz0kw039BqBaS%2bJbk4%2bBebAxxU%3d> Consulta de Procesos de la Rama Judicial, Estado Nro. 30.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135a62a0c526fa3c6601953f3dd6328a85740a3012b8b33972a4fa72c1916c15

Documento generado en 29/10/2021 02:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00146-00
DEMANDANTE : Eberth Heliodoro Riascos Ortega y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 702

Mediante auto interlocutorio Nro. 412 del 6 de agosto de 2021, notificado en estados electrónicos el día 16 del mismo mes y año¹, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en los artículos 160, 161 núm., 1 y 162 núm., 6 del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 2 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Eberth Heliodoro Riascos Ortega y otros, a través del medio de control de “Reparación Directa” en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xQz0kw039BqBaS%2bJbk4%2bBebAxxU%3d> Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc28a353ed584ce6998c8499377c3eafabd505655b23201711de6c55136ba82

Documento generado en 29/10/2021 02:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00238-01
DEMANDANTE : Edison José Mosquera Mosquera
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto No. 703

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto Nro. 85 del 12 de febrero del años en curso (Doc. 04 expediente digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Como motivos de inconformidad, expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

5° del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación con los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

Con relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013, adicionada y confirmada mediante fallo Nro. 305 del 4 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Laboral de Descongestión, condenó exclusivamente al ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha

actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo. Amén de lo anterior, en la providencia recurrida el Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en este asunto, mediante auto Nro. 139 del 9 de octubre de 2020².

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio Nro. 085 del 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con cedula de ciudadanía Nro., 6.606.567 y tarjeta profesional Nro. 44.071 del C. S. de la J. como apoderado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a fls., 13-14 anexo 5 expediente digitalizado.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo*

¹ Sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

² Fl., 68 a 76 del expediente.

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1c3b1f7ae1c8c5b72d8c3868377d337f252397ed4e53a143e06d62bb2ce70af2
Documento generado en 29/10/2021 03:01:26 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00240-01
DEMANDANTE : Antonio Escudero Arteta
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto No. 704

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto Nro. 86 del 12 de febrero del año en curso (Doc. 02 expediente digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Como motivos de inconformidad, expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación con los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

Con relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013, adicionada y confirmada mediante fallo Nro. 64 del 30 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condenó exclusivamente al ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo. Amén de lo anterior, en la providencia recurrida el Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en este asunto, mediante auto Nro. 279 del 9 de octubre de 2020².

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio Nro. 086 del 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, identificada con cedula de ciudadanía Nro., 113.643.371 y tarjeta profesional Nro. 221.391 del C. S. de la J. como apoderado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a fls., 42 - 43 anexo 4 expediente digitalizado.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

¹ Sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

² Fl., 73 a 77 del expediente.

Larry Yesid Guesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07d16693d428e27d2052ca86d07ae02bfa792629c293b1a5aa0533bf6535ee2
Documento generado en 29/10/2021 03:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00193-00
Demandante : Luisa Fernanda Girón Murillo y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otro
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 705

Mediante auto Nro., 376 del 26 de julio del año en curso, este Despacho requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, le asigne cita de valoración a la demandante Luisa Fernanda Girón Murillo, y se solicitó a la parte actora que allegara copia de las historias clínicas y demás valoraciones recientes que tenga en su poder, que se requieran para la experticia encomendada.

La apoderada de la parte demandante los días 31 de agosto y el 7 de octubre de 2021, allegó las historias clínicas de la señora Girón Murillo, correspondientes al presente año -en 12 y 3 fls., respectivamente-, y el día 8 de los corrientes mes y año informó que había remitido a través de correo electrónico la historias clínicas en mención a los correos electrónicos indicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y solicitó se requiriera nuevamente a la Entidad, para que asigne la cita pertinente.

El día 9 de octubre del año en curso la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, mediante correo electrónico solicitó nuevamente una serie de documentos y el pago de honorarios, para dar trámite a la prueba solicitada, sin tomar en consideración que el 14 de febrero de 2020, la parte actora había arrió al expediente la información solicitada.

Así las cosas, no hay razón para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, continué solicitando documentos que ya están en su poder, por lo que se le requerirá por segunda vez para que proceda con la práctica de la prueba pericial ordenada mediante auto Nro. 796 del 15 de octubre de 2019, remitiéndose con el oficio constancia de recibo de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, le asigne cita de valoración a la demandante Luisa Fernanda Girón Murillo, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial

que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f768a998241ff9bd43b96b379628e42c3d03067b7819bdb9a4dc66c43c8c296e

Documento generado en 02/11/2021 07:54:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00190-00
DEMANDANTE : Yerrison Rodríguez Morantes
DEMANDADO : Red de Salud del Oriente E.S.E
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 672

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor Yerrison Rodríguez Morantes, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral, en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo 110.37.01 del 27 de abril de 2021 el cual negó la petición presentada por el actor y se realicen las reparaciones consecuenciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por el señor **Yerrison Rodríguez Morantes**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral en contra de la **Red de Salud del Oriente E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público; por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para que dentro del término propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que pueden conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que se remite en materia de pruebas por el artículo 211 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, y alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control todo esto conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR a la Red de Salud Oriente E.S.E. para que remita los documentos solicitados por la parte demandante el señor Yerrison Rodríguez Morantes, en el escrito de la demanda digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso al abogado Jaime Mejía López, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.741.908 de Cali, con tarjeta profesional número 181.449 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9b11a5fe61482829708437b33c908cfabaf482f5239bf876ee32a67104bbcf

Documento generado en 21/10/2021 03:19:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00217-00
Demandante : UGPP
Demandado : Ruby López Paz
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lesividad

Auto Sustanciación No. 283

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digital, y teniendo en cuenta que aún no obra en el plenario la remisión de la comunicación conforme al Artículo 291 del C.G.P. realizada por la UGPP a la accionada Ruby López Paz en cuanto a la solicitud de la medida cautelar, el Despacho, **REQUERIRÁ** a la entidad accionante para que allegue con destino de este proceso las respectivas constancias de envío de la mentada comunicación so pena de aplicar el desistimiento tácito de la referida solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue con destino de este proceso las respectivas constancias de envío de la comunicación conforme al Artículo 291 del C.G.P. en cuanto a la remisión de la solicitud de la medida cautelar a la demandada RUBY LÓPEZ PAZ, **ADVIRTIÉNDOLE**, que de no allegar dentro del mencionado término lo requerido se aplicará el desistimiento tácito de la referida solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b717b67aebbb0db6fac34d884f04548e8d8170db094ba8457d922ad55e9f62c4

Documento generado en 21/10/2021 03:18:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-004-2021-00152-00 |
| DEMANDANTE: | Luís Ramiro Erazo Arteaga |
| DEMANDADO | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación Directa |

Auto Sustanciación No. 338

Previo de decidir sobre la admisión de la demanda, se observa, que la parte actora junto con la demanda digital afirma haber allegado diferentes clases de documentos. Después de una revisión de los anexos se avizora que no se aportaron con el escrito varios de ellos, por lo que se hace necesario REQUERIR a la parte DEMANDANTE, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Copia de Acta de Aprehensión No.188-04352 del 15/08/2017 con la cual formalmente queda inmovilizado el cabezote del tracto camión con placas SQB-816.
- Copia del Oficio No. 2018410010041 del 17/07/2018 por el cual el Ministerio de Transporte de Colombia certifica que los cuatro vehículos, incluso el aprehendido, en esta ocasión, no hacen parte de la flota de vehículos habilitados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES KADIMAR 65498.
- Copia del Auto No.000366 del 22/06/2018 por el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas mediante el cual ordenó el archivo del asunto y en su lugar ordenó remitir el vehículo al área de Cobranzas.
- Copia del Mandamiento de Pago Garantes No.317-000333 del 26/12/2017 vs LUIS RAMIRO ERAZO ARTEAGA proferido por el G.I.T. de Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.
- Copia del radicado del 15/01/2019 presentando excepciones contra el anterior mandamiento de pago.
- Copia de RESOLUCIÓN No.312-000343 del 15/02/2019 por la cual se niegan excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución, ordena la investigación de otros bienes del garante.

- Anexo copia del radicado No.040 del 05/03/2019 el recurso de reposición insistiendo en los mismos argumentos de las excepciones presentadas.
- Anexo copia de la Resolución No.311-000565 del 29/03/2019 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en el cual se declara probadas las excepciones presentadas.
- Anexo copia del pago a estacionamiento y custodia del Remolque de placa R29823 al Parquadero Los Samanes de Yumbo, en el sector de CENCAR, a cargo del señor JUAN CARLOS ROJAS con c.c. 94.038.720-4, por \$750.000 por dos meses y medio cuando de servicio.
- Anexo copia de pago del 05/08/2019 de bodegaje a nombre de AL POPULAR S.A mediante consignación de \$1.650.149 en la cuenta corriente No. 110583020029 del Banco Popular por concepto de liquidación de Bodegajes del vehículo de placas SQB-816.
- Anexo los siguientes documentos de la entrega materia del vehículo de placas SQB-816: **a.)** Oficio No.105244445-232-000164 del 06/05/2019 por el cual la División de Gestión de Cobranzas de Cali informa que el funcionario JESÚS MARÍA OCAMPO ALZATE es el comisionado para realizar la entrega del vehículo. **b.)** ALBARAN DE ENTREGA de fecha 09/05/2019 suscrito en Yumbo por ALPOPULAR donde consta que se recibe el vehículo con un retrovisor y el vidrio panorámico partido. **c.)** Acta de Entrega del 09 de mayo de 2019, suscrita entre el funcionario de la DIAN área de Cobranzas JESÚS MARÍA OCAMPO ALZATE y el propietario LUIS RAMIRO ERAZO identificado con cédula No. 1.824.534.
- Anexo contrato de prestación de servicios profesionales y recibos de pago No.0501 del 19/10/2016, No.0530 del 22/03/2018 y No.0720 del 21/04/2021 por el pago de los mismos por la defensa jurídica y rescate del vehículo de placa SQB-816.
- Declaraciones de Renta de los años 2017, 2018 y 2019 del demandante, en los cuales se puede apreciar el descenso de los ingresos.
- Copia de una boleta de citación del 01/01/2018 ante el ICBF a fijación de custodia y cuota alimentaria, producto de las relaciones familiares rotas.
- Copia de Acta de Conciliación por la cual el suegro del demandante le pide salir de la casa de habitación, producto de las relaciones familiares deterioradas.
- Comprobantes de pago de cuotas de obligaciones bancarias, en los cuales se denota el estado de las cuentas por pagar por crédito den banco de Occidente, Colpatria, Bogotá y Davivienda.
- Anexo CERTIFICADO de Ingresos de la señora Contadora Pública Dra. INGRID YESSENIA BECERRA LUCUMÍ, con T.P. 248108-T, quien certifica que para el mes de agosto de 2017

cuando se hizo la incautación del vehículo SQB-816, este daba una productividad neta o libre de \$8.350.000 mensuales, con su T.P.

- Anexo concepto de la Psicóloga MARÍA ELIZABETH DEL HIERRO RAMÍREZ, con T.P. 105350 quien sustenta los padecimientos de tipo moral del demandante.
- Anexo soportes por gastos por concepto de reparaciones mecánicas, eléctricas y gastos necesarios para poner nuevamente en funcionamiento el vehículo de placa SQB-816: - Cambio del Parabrisas o vidrio panorámico roto: \$180.000. - Cambio de Espejo: \$50.000. - Cambio de Baterías: \$1.200.000 - Cambio de Aceite y filtros: \$600.000 - Mantenimiento y repuestos para despegue del motor: \$7.000.000. - Mantenimiento Eléctrico: \$200.000 - Lavado y Pulimentado de pintura: \$150.000. - Revisión Técnico-Mecánica: \$300.000 - SOATA: \$1.160.000 TOTAL: \$10.840.000.
- Anexo constancia con Radicado 20214020777932 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Acta y Certificado de haberse intentado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial como requisito de procedibilidad previo a la presente demanda (Radicación 2596 del 7 de mayo de 2021).

CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98be155f7aef449cc2e7c5710a39250b94f79776b6323caf8d8b4f15de6e53**

Documento generado en 29/10/2021 02:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00266-00
DEMANDANTE : Santiago Tez Gómez y otros
DEMANDADO : La Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 339

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la oficina de apoyo judicial de Cali.
2. Mediante auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda (folios 142 – 144)
3. Conforme los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 y sus modificaciones, se notificó el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el seis (06) de marzo de 2020, mediante correo (folios 773 al 776)
4. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2021, una vez surtida la notificación, el demandado contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 Ibidem, mediante el presente auto fija fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la

asistencia del Ministerio público es facultativa.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán asistir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Audiencia inicial, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aef3bb5058aa7e2ab3d78e0dd24e2ec5429c296d33ff08b6203b601f279049**

Documento generado en 29/10/2021 03:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>